



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000071-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01634-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 21 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01634-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 466-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 6 de noviembre de 2020, por la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de setiembre de 2020 con Registro N° 1313-2020-7381.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde copia fedateada de los siguientes documentos:

- “1. El documento del Abogado Juan F. Martínez Maraza Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR entre 01 de Octubre del 2019 al 08 de Noviembre del 2019, se dirige al Dr. Edilberto Salazar Zender Gerente de la red Asistencial Arequipa, solicitándole le autorice revisar el expediente N° 1313-2019-7381 y poder sacar fotocopia de los documentos que crea conveniente la hoja de ruta, su proveído, su informe legal.*
- 2. El proveído o documento que le autoriza y le ordena a la licenciada Susan Espinoza Villagomez que alcance este expediente al abogado Juan F. Martínez Maraza.*
- 3. Su proveído ordenándole al Jefe de la Unidad de Administración de Personal de cumplimiento a lo ordenado por nuestro Gerente su proveído y documento con que le alcanzó a la licenciada Susan Espinoza este expediente.*
- 4. El documento de la licenciada Susan Espinoza Jefe de Oficina de Recursos Humanos alcanzándole este expediente al abogado Juan Martínez Maraza.*
- 5. El documento que ordena al abogado Juan Martínez Maraza le saquen fotocopia Recurso de Queja de fecha 11 de Abril del 2019.*
- 6. El proveído que le ordena a la fedataria Abelina D. Dueñas Luna le fedatee esas fotocopias.*
- 7. El documento que le ordena a la fedataria Abelina Dueñas Luna le alcanza al abogado Juan Martínez Maraza las copias fedatariadas.*

8. *Fotocopia del SIAD desde 01 de Setiembre al 31 de Diciembre 2019.*
9. *En el supuesto probable que no haya dado esta orden se me dé una constancia certificada.*
10. *El tenor proveído 3539-GRAAR-2019*
11. *El tenor del proveído 2143-OAJ-GRAAR-2019*
12. *El tenor del proveído 4095-OAJ-GRAAR-2019*
13. *El documento o dispositivo legal que lo faculta al abogado Juan F. Martínez Maraza no poner en la hoja de ruta el contenido de los proveídos y/o una constancia certificada que no hay dicha orden.*
14. *El documento individual que se les pide a los quejados abogado Juan Martínez Maraza, CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Licenciada Susana Espinoza Villagonez, Sr. Javier Fonttis Quispe, abogada María Foraquita Pinazo que presenten sus descargos documentados en el supuesto probable que no haya pedido para encubrirlos que se me dé una constancia certificada.*
15. *El documento individual que alcanzaron sus descargos cada uno de los quejados en el supuesto probable que no lo hayan hecho se me dé una constancia certificada.*
16. *Fotocopia de la Resolución y el documento con que Personal me notificó con esta Resolución.” (sic)*

Mediante la Carta N° 81-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 7 de setiembre de 2020, la entidad le indicó al recurrente que: “en mérito a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27806 (...): “**d) Expresión concreta y precisa del pedido de información**, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”. Agradecemos subsanar precisando su requerimiento en los siguientes puntos de su escrito indicado en la referencia:

(...) **7.- Solicitud con NIT 1313-2020-7381**

Punto 5: *El documento que ordena al abogado Juan Martínez Maraza le saquen fotocopia Recurso de Queja de fecha 11 de Abril del 2019.*

Punto 6: *El proveído que le ordena a la fedataria Abelina D. Dueñas Luna le fedatatee esas fotocopias*

Punto 7: *El documento con que la fedataria Abelina Dueñas Luna le alcanza al abogado Juan Martínez Maraza las copias fedatariadas.*

Punto 9: *En el supuesto probable que no haya dado esta orden se me dé una constancia certificada.*

Punto 13: *El documento o dispositivo legal que lo faculta al abogado Juan F. Martínez Maraza no poner en la hoja de ruta el contenido de los proveídos y/o una constancia certificada que no hay dicha orden.*

Punto 14: *El documento individual que se les pide a los quejados abogado Juan Martínez Maraza, CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Licenciada Susana Espinoza Villagonez, Sr. Javier Fonttis Quispe, abogada María Foraquita Pinazo que presenten sus descargos documentados en el supuesto probable que no haya pedido para encubrirlos que se me dé una constancia certificada.*

Punto 15: *El documento individual que alcanzaron sus descargos cada uno de los quejados en el supuesto probable que no lo hayan hecho se me dé una constancia certificada.*

Punto 16: *Fotocopia de la Resolución y el documento con que Personal me notificó con esta Resolución” (sic)*

Mediante la Carta N° 466-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 6 de noviembre de 2020, la entidad indicó al recurrente lo siguiente:

“(…) Respecto a los Puntos 1, 2, 3 y 4 : verificado el sistema SIAD se evidencia que en el rango de fecha indicado no se registra ninguna solicitud pidiendo autorización para revisar el expediente contenido en el NIT 1313-2019-7381, por consiguiente los puntos 2, 3 y 4 no pueden ser atendidos debido a su inexistencia, no han sido generados. Se adjunta reporte del sistema.

Punto 8: se adjunta reporte del sistema SIAD del periodo 01.09.2019 al 31.12.2019.

Punto 10, 11 y 12 : se adjunta copia de proveído 3539-GRAAR-ESSALUD-2019, proveído 2143 y 4095-OAJ-GRAAR-ESSALUD-2019.

(…) Se le comunica que deberá apersonarse a la Oficina de Secretaría Técnica (Trámite Documentario), (...) la que le hará entrega de los documentos solicitados, previo pago de S/. 1.10 (01 soles con 10/100) por concepto de once (11) copias, de conformidad con lo dispuesto en el TUPA del ESSALUD (...)” (sic).

Además, respecto a los puntos 5, 6, 7, 9, 13, 14, 15 y 16 señala que: *“(…) Con fecha 07 de setiembre del 2020 se le notifica la Carta N° 81-OST-GRAAR-ESSALUD en la dirección de Calle San Jose N° 308 Sección 1 Stand 41, consignada en su escrito de fecha 29 de abril del 2019, dejando el documento bajo la puerta, por no haber con quien entenderse, en aplicación de los dispuestos en el numeral 21.5 del TUO de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. No obstante, a fin de garantizar su derecho, también se le notificó la Carta N° 84-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 en su domicilio real (...) consignada en la RENIEC,*

En ambos documentos se le solicita aclarar su requerimiento en merito a lo establecido en el inciso d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley 27806 (...), otorgándole el plazo de dos días para la subsanación, siendo así que a la fecha no ha cumplido con aclarar y/o precisar lo requerido dentro del plazo concedido. Por tal motivo, en relación a estos puntos, se dan por no presentados procediéndose al archivo de los mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 27806 (...).” (sic)

Mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° 466-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 6 de noviembre de 2020, indicando que, respecto a los ítems 1, 2, 3 y 4, la entidad le denegó el acceso a información que sí existe. Además, sobre los ítems 5, 6, 7, 9, 13, 14, 15 y 16 refiere que dicha información debe ser solicitada a los autores de los mismos.

Mediante Resolución N° 020100082021 de fecha 6 de enero de 2021, notificada a la entidad el 13 de enero del mismo año, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos, requerimientos que no han sido atendidos a la fecha.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad al pedido del recurrente es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó dieciséis ítems de información y la entidad le indicó que precise los ítems 5, 6, 7, 9, 13, 14, 15 y 16 de su pedido. Posteriormente la entidad le brindó respuesta respecto a los ítems 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11 y 12, y le comunicó el costo de reproducción de la información a entregar. Además, le informó el archivamiento de los ítems 5, 6, 7, 9, 13, 14, 15 y 16 de su pedido por falta de respuesta al requerimiento de subsanación. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, exigiendo la entrega de los ítems 1, 2, 3 y 4, y cuestionando el archivamiento de los ítems 5, 6, 7, 9, 13, 14, 15 y 16 al indicar que esta información debe ser solicitada a los autores de la misma. En consecuencia, el pronunciamiento de este Tribunal se ceñirá a examinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

En primer lugar, con relación a los ítems 1, 2, 3 y 4, la entidad le indicó al recurrente, mediante la Carta N° 466-GRAAR-ESSALUD-2020, que: *“(…) verificado el sistema SIAD se evidencia que en el rango de fecha indicado no se registra ninguna solicitud pidiendo autorización para revisar el expediente contenido en el NIT 1313-2019-7381, por consiguiente los puntos 2, 3 y 4 no pueden ser atendidos debido a su inexistencia, no han sido generados. Se adjunta reporte del sistema”* (subrayado agregado). Y el recurrente alegó que dicha información sí existe.

Al respecto, conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos³, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

“(...) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado agregado).

En el caso de autos, si bien la entidad ha afirmado que los documentos correspondientes a los ítems 1, 2, 3 y 4 “no han sido generados”, esta instancia aprecia que ello tiene como sustento lo siguiente: “verificado el sistema SIAD se evidencia que en el rango de fecha indicado no se registra ninguna solicitud pidiendo autorización para revisar el expediente contenido en el NIT 1313-2019-7381”. Efectivamente, revisada la hoja de ruta adjuntada por la entidad con su respuesta, se observa que no se encuentra registrada una solicitud de

³ En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

autorización para revisar el expediente referido; sin embargo, también se aprecia que dicha hoja de ruta solo registra de manera escueta y genérica las acciones a realizarse en virtud a los documentos trasladados, es decir, de su revisión no se puede descartar que alguno de dichos documentos haya tenido o no determinado contenido.

Es decir, de la sola revisión del sistema SIAD y de la hoja de ruta adjuntada, no es posible descartar que en alguno de los documentos generados para la atención del expediente con NIT 1313-2019-7381 se encuentre contenida la solicitud de autorización requerida por el administrado, correspondiendo a la entidad efectuar la búsqueda de la información solicitada en los documentos pertinentes, para entregar lo requerido o descartar su existencia, para lo cual deberá efectuar los requerimientos pertinentes a las unidades orgánicas competentes, de conformidad con lo establecido en el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP, citado líneas arriba.

Por otro lado, respecto a los ítems 5, 6, 7, 9, 13, 14, 15 y 16 se observa que la entidad le informó al recurrente su archivamiento debido a que no subsanó su solicitud.

Al respecto, es preciso destacar, en primer lugar, que conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia el plazo que tiene la entidad para requerir al recurrente la subsanación a la solicitud de acceso a la información pública es de dos días hábiles desde recibida la misma, siendo que en el caso de autos dicho plazo había sido excedido en la medida que la solicitud fue presentada con fecha 3 de setiembre de 2020, mientras que la Carta N° 81-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 7 de setiembre de 2020, mediante la cual se pidió la subsanación, fue notificada el 8 de setiembre de 2020, por lo que de conformidad con el precepto antes señalado la solicitud de información debió considerarse admitida y respondida en sus propios términos.

Cabe precisar que el numeral 20.1.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ señala que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, estando en primer orden de prelación la “[n]otificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.” Además, el numeral 21.5 del artículo 21 de la referida norma establece que: “En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación personal en caso no se encuentre al administrado u otra persona en el domicilio señalado, que se haga una nueva visita, y si en esta persiste la ausencia de los sujetos mencionados, se dejará bajo puerta el documento a notificar, levantando el acta respectiva que acredita la notificación. En el caso de autos se aprecia que con fecha 7 de setiembre de 2020 a las 15:30 horas se realizó la primera visita y con fecha 8 de setiembre de 2020 a las 9:00 horas se hizo la segunda visita,

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

por lo que se debe considerar que el pedido de subsanación fue notificado el 8 de setiembre de 2020, y en ese sentido, resulta extemporáneo.

En consecuencia, la solicitud de información debe considerarse por admitida y debe ser atendida por la entidad en sus propios términos, por lo que al no haber expresado ésta que no posee la información solicitada en dichos ítems, que no tiene la obligación de poseerla, o que poseyéndola la misma se encuentra protegida por algún supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia, pese a tener la carga de acreditar dichas circunstancias, la presunción de publicidad sobre dicha información se encuentra vigente, por lo que corresponde que la entidad entregue la información correspondiente a estos puntos, o en su defecto, indique de manera clara y precisa que la misma no existe, siguiendo los criterios indicados en los párrafos precedentes para la búsqueda de la información.

Por todo lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 14, 15 y 16, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, o en su defecto, informe y acredite de modo claro y detallado su inexistencia al recurrente conforme a los fundamentos antes expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA, REVOCANDO** la Carta N° 466-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 6 de noviembre de 2020; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** la entrega al recurrente de la información requerida en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 14, 15 y 16, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, o en su defecto, informe y acredite de modo claro y detallado su inexistencia al recurrente conforme a los fundamentos antes expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

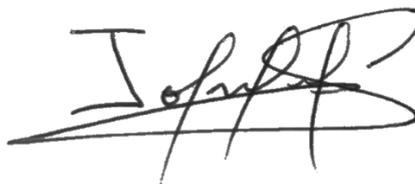
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUEENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁵, debo manifestar que mi voto es porque se declare FUNDADO el recurso de apelación en el extremo de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 14, 15 y 16 de la solicitud de acceso a la información pública, discrepando de la resolución en mayoría respecto al íntegro de los párrafos en los que se señala que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por la notificación contemplada en la Ley N° 27444, debido a que en aras de garantizar el cumplimiento de los Principios de Celeridad y Eficacia, consagrados en los numerales 1.9 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, así como lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la referida norma que invoca que el contenido del acto administrativo debe ser “(...) *lícito, preciso, posible física y jurídicamente (...)*”, considero que no resultan pertinentes para la evaluación y resolución del presente caso concreto.

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó dieciséis ítems de información y la entidad le indicó que precise los ítems 5, 6, 7, 9, 13, 14, 15 y 16 de su pedido. Posteriormente la entidad le brindó respuesta respecto a los ítems 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11 y 12, y le comunicó el costo de reproducción de la información a entregar. Además, le informó el archivamiento de los ítems 5, 6, 7, 9, 13, 14, 15 y 16 de su pedido por falta de respuesta al requerimiento de subsanación. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, exigiendo la entrega de los ítems 1, 2, 3 y 4, y cuestionando el archivamiento de los ítems 5, 6, 7, 9, 13, 14, 15 y 16 al indicar que esta información debe ser solicitada a los autores de la misma. En consecuencia, el pronunciamiento de este Tribunal se ceñirá a examinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

Respecto al extremo de los ítems 5, 6, 7, 9, 13, 14, 15 y 16 solicitados, se observa que la entidad le informó al recurrente su archivamiento debido a que no subsanó su solicitud. Al respecto, en cuanto al requerimiento de subsanación de los referidos ítems, es importante señalar que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia determina la facultad de la Administración Pública para solicitar la subsanación de una solicitud de información pública cuando no se aprecie, entre otros, el siguiente requisito:

“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)”

En dicho caso, el último párrafo del mencionado artículo señala que “(...) *En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.*” (subrayado agregado)

En ese contexto, la solicitud materia de análisis fue presentada ante la entidad el 3 de setiembre de 2020, por lo que esta última pudo solicitar dicha subsanación hasta el 7 de setiembre de 2020; sin embargo, conforme se aprecia de autos, el 8 de setiembre de 2020 la entidad recién puso en conocimiento del recurrente el pedido de

⁵ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

subsanción a través de la Carta N° 081-OST-GRAAR-ESSALUD-2020; por lo que, la aludida subsanción fue extemporánea, razón por la cual la solicitud debió entenderse por admitida en sus propios términos.

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que la documentación requerida se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

De otro lado, respecto al extremo de los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud del recurrente, suscribo lo señalado por la resolución en mayoría.

En consecuencia, corresponde declarar FUNDADO el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información pública requerida en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 14, 15 y 16, o, en su defecto, informe al recurrente de manera clara y precisa, respecto de su inexistencia⁶.

VANESA VERA MUELLE
Vocal Presidente

⁶ Al respecto, es importante señalar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria en el cual se precisa:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado agregado)